

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

“Declara Infundado Impedimento”

Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00105-01 Proceso ordinario laboral – contrato de trabajo promovido por JAVIER LUNA CANO contra GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA Y ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede el despacho a determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la señora Juez laboral del Circuito de Aguachica – Cesar para continuar conociendo del proceso descrito en la referencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Javier Luna Cano por conducto de apoderado judicial, presentó demanda con la cual pretende se declare la existencia de una relación laboral regulada por un contrato de trabajo desde el mes de junio de 2012 hasta mayo de 2020 con la empresa Enlace Empresarial del Servicios S.A; se declare que, la terminación del referido contrato fue de manera injusta; se conde a la empresa al reintegro laboral sin solución de continuidad del señor Javier Luna; se condene a la empresa demandada al pago de salario y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde mayo de 2020 hasta la fecha del reintegro; se condene al pago del salario dejado de percibir, y demás emolumentos indicado en el líbello demandatorio.

2.2. Mediante auto del 16 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria, Cesar, rechaza la anterior demanda por falta de competencia de conformidad al artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, remitiendo el sumario al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

2.3 Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, en providencia del 30 de agosto de 2021, se admite la demanda,

3. IMPEDIMENTO

3.1. Luego de contestada la demanda, la **Dra. Carolina Roperó Gutiérrez** como titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto que data 23 de junio de 2022, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso referenciado por concurrir en ella la causal de recusación contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, en vista de que se ha formulado en su contra denuncia penal que interpuso la parte demandada Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria.

3.2. En consecuencia, ordenó enviar el expediente a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se decida sobre el impedimento presentado.

3.3. Remitida la actuación a esta Corporación, es del caso hacer un pronunciamiento sobre el señalado impedimento, a lo cual se procede previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES.

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

Es por ello, que la declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la

presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Por tanto, las causales de impedimento se encuentran previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales puede esgrimir el operador judicial para declararse impedido de asumir el conocimiento de un asunto, entre ellas, tenemos la contenida en el numeral 7º, cuyo tenor literal reza:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

En relación con la mencionada causal de impedimento, ha señalado la doctrina colombiana que:

“(...) Para que opere esta causal se exige que a) una de las partes, su representante o apoderado judicial formule denuncia penal o queja disciplinaria en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente o en contra de alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad o civil; b) que la denuncia penal o disciplinaria se haya formulado antes de iniciarse el proceso o después de iniciado, caso en el cual es necesario que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; c) que el denunciado, esto es, el juez, su cónyuge o compañero permanente o algunos de los mencionados parientes se encuentre vinculado a la investigación penal o disciplinaria de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia (...).”

“(...) Desde luego, para evitar que los procesos civiles sufran tropiezos en virtud de maniobras temerarias de las partes, el ordenamiento excluye de esta causal las denuncias penales o disciplinarias formuladas una vez iniciado el proceso y por hechos originados o relacionados con él o con la ejecución de la sentencia, pues de no ser así, fácil sería obtener que un juez se declarara separado del conocimiento de un proceso formulando una denuncia penal o queja disciplinaria en su contra por hechos vinculados con el proceso. Por eso la causal solo opera si la denuncia es anterior al proceso o si, siendo posterior, nada tiene que ver con él.

Como se indicó, no basta simplemente con la formulación de la denuncia o la interposición de la queja disciplinaria, sino que es necesario, además, que se haya producido formalmente la vinculación del juez a la investigación penal o disciplinaria (...).”¹

En tal situación en examen se constata lo siguiente:

De conformidad con las piezas procesales que obran en el expediente, la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, alude que, se le

¹ Derecho Procesal Civil General / Henry Sanabria Santos – Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Pag 229-230.

comunicó mediante oficio No. 0086 del 31 de mayo de 2022, sobre la indagación que se adelanta en su contra dentro del proceso penal bajo radicado 050016099166202165184 adelantado por la Fiscalía 4 delegada ante el Tribunal de Santander y para estos fines no es compartido por la Juzgadora documento alguno relacionado con la actuación surtida en la Fiscalía indicada, tendientes a desvirtuar si dicha denuncia tiene que ver con el proceso iniciado en su agencia judicial por el señor Javier Luna Cano contra Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria y Enlace Empresarial de Servicio S.A.

De tal forma que, no basta realizar el pronunciamiento de la causal de impedimento por haberse presentado denuncia en contra de la Juzgadora, en tanto es menester aclarar en qué circunstancia de tiempo, modo y lugar se suscitó tal evento, así como el estado en que se encuentra la denuncia penal. Deviene entonces necesario colegir que, con lo obrante en el informativo y sin que esto constituya cosa juzgada formal del proceso, considera esta Sala declarar infundado el impedimento, pues ciertamente no se constatan las circunstancias fácticas que sean las taxativas para separar del conocimiento a la Juzgadora que se ha declarado impedida.

Es palmario los presupuestos de la causal invocada, la aludida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P, pues no permite inferir existencia de causal de recusación con la simple denuncia penal, la cual ni siquiera es aportada por la Doctora Carolina Roperó Gutiérrez. Para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, se haya entablado antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, más no puede inferirse que ello sea así, porque no obra información suficiente para colegir que los hechos no tengan vinculación con el presente proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, disertó lo siguientes términos:

“(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, “(...) a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.

En tal sentido se declarará que el impedimento aludido por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar deberá mantenerse como infundado, mientras otras circunstancias fácticas o jurídicas no conlleven a decisión distinta. Se dispondrá consecuentemente devolver el expediente digital, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, para que continúe el trámite correspondiente, si otros motivos de orden legal no le impidieren hacerlo.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, para conocer el trámite de la referencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, para que continúe con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador